

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXV LEGISLATURA
DCSGPC/16/2018

**DECRETO No.
LXV/RFCNT/0853/2018 XVI P.E.
UNÁNIME**

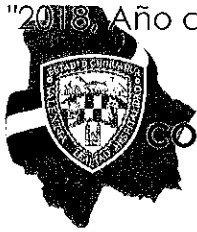
**H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

**DECRETO No.
LXV/RFLYC/0854/2018 XVI P.E.
UNÁNIME**

La Comisión Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos de Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen elaborado con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha once de julio del año dos mil diecisiete se recibe la Iniciativa con carácter de Decreto, presentada por la Diputada Blanca Gámez Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, por medio de la cual propone reformar la Constitución Política, el Código Penal y la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todos ordenamientos del Estado, para tipificar la violencia política contra las mujeres por razón de género.



II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día once de julio del año dos mil diecisiete, tuvo a bien turnar a quienes integran la Comisión Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta en lo siguiente:

"Promoción del liderazgo político de las mujeres en especial de las mujeres indígenas a nivel municipal.

De igual manera, y más allá de la legislación secundaria, resulta imprescindible establecer y garantizar las condiciones para que las mujeres tengan acceso a la justicia. La capacitación y sensibilización del sector judicial, de fiscales y abogados/as es indispensable, pues sin su cooperación resulta harto improbable que la legislación sea efectiva.

El camino que se ha recorrido para lograr la visibilización de la violencia contra las mujeres, la exigencia al respeto de sus derechos humanos, la participación política y la paridad



electoral, ha sido largo y minucioso; ha implicado impulsar acciones sustantivas (capacitaciones, campañas de promoción, acciones afirmativas), y acciones formales (reformas legislativas e institucionales, juicios y amparos).

En Chihuahua, el 10 de septiembre de 2009 el Congreso del Estado aprobó una Nueva Ley Electoral, que se publicó el 3 de septiembre de ese mismo año. En ella se incluyeron diferentes financiamientos para la participación política de las mujeres y la disposición de que los partidos políticos promuevan y garanticen la igualdad de oportunidades, además de procurar la paridad de género mediante la postulación de mujeres a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y Ayuntamiento, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. Las candidaturas que fueran resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido, quedaron excluidas de esa disposición.

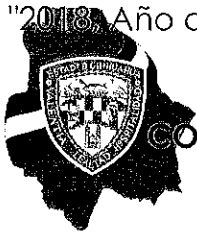
Para alcanzar y ejercer el poder real, las mujeres deben vencer múltiples barreras. Primero, muchas mujeres siguen teniendo la completa responsabilidad del trabajo en el hogar y la crianza de niños/as. Hasta en tanto que los hogares adopten una distribución más equitativa de las responsabilidades domésticas,



y los gobiernos instituyan políticas a favor de la familia, los costos de seguir una carrera política y simultáneamente cumplir con las responsabilidades familiares pueden resultar muy elevados para muchas mujeres. Resulta claro que las mujeres más pobres van a tener aún mayores dificultades para participar en la vida política si su principal preocupación es cubrir sus necesidades básicas.

Segundo, a menos que se adapten o cambien el "modelo masculino" de vida política, las mujeres pueden encontrarse excluidas del dominio real del poder. Debido a que los hombres siempre han dominado la escena política, muchas instituciones han sido diseñadas para ajustarse a los estándares masculinos, a sus estilos de vida y actitudes políticas (Shvedova, 2002). Al ingresar en la escena política, muchas mujeres no tienen acceso a las "tradicionales redes masculinas", lo cual limita su habilidad para obtener fondos para sus campañas políticas, participar en las negociaciones y en el cabildeo informal que tiene lugar detrás de puertas cerradas (BID, 2000b).

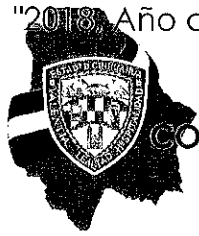
Como resultado de la interposición de los diferentes recursos jurídicos por parte de las mujeres para exigir la garantía de sus derechos políticos es que se han emitido diversas resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se



ha logrado tener mayor participación política de las mujeres en los diferentes cargos, ya que no obstante las reformas Constitucionales y legales en materia electoral, los partidos políticos han buscado la manera de darle la vuelta a la obligatoriedad del principio de paridad electoral.

El logro de la paridad en los cargos públicos y en las contiendas electorales, supone también una transformación radical de las instituciones y de la vida social, que han de reconocer la conjunción entre la vida privada y la pública. Por tanto, su implementación requiere, necesariamente, de normas jurídicas y políticas públicas que reconozcan sus necesidades estratégicas y la superación del desequilibrio actual entre mujeres y hombres en los espacios de toma de decisiones para conseguir una igualdad de facto, esto es, paritaria e incluyente.

Sin embargo, las medidas orientadas a reconocer los derechos desde un punto de vista formal y material –acciones afirmativas- no son suficientes. Para hacer realidad el derecho a la igualdad, es necesario que el Estado diseñe e implemente medidas transformativas, entre otras cosas, de los estereotipos que avalan y legitiman un trato discriminatorio.

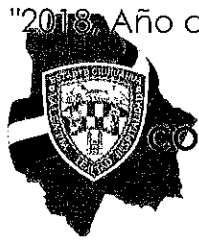


Un primer reto para las mujeres es concientizarnos de la violencia política que sufrimos además de visibilizarla y denunciarla.

De acuerdo con la FEPADE, entre 2013 y 2016 se detectaron 416 expedientes (averiguaciones previas y carpetas de investigación) que podrían constituir violencia política de género. De éstos, más de la mitad (53.1%) ocurrió en 2016.

La Ciudad de México, Tlaxcala, Chiapas y Oaxaca son las entidades federativas que concentran mayor número de denuncias en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio de violencia política contra las mujeres.

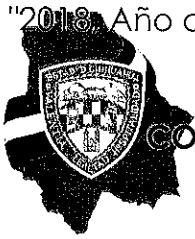
A más de 90 días de la toma de posición como presidenta municipal de Oxchuc, Chiapas, María Gloria Sánchez Gómez, enfrentó la inconformidad de pobladores que tomaron la cabecera municipal. Hubo saqueos, quema de viviendas, entre las cuales se encontraba la de ella misma, así como la quema de vehículos, secuestro de habitantes que simpatizan con la municipalidad, bloqueos carreteros e incomunicación vía telefónica.



En Hidalgo, Guillermina Melo Vargas quien buscaba la presidencia municipal de Atitalaquia, decidió retirarse de la contienda luego de que su casa fue incendiada.

Rosa Pérez Pérez, presidenta municipal de Chenalhó, Chiapas, enfrentó a un grupo de opositores que solicitaba su renuncia por ser mujer. Fue la cuarta alcaldesa en Chiapas obligada a solicitar licencia para separarse del cargo, de un total de 35 que fueron electas en el proceso electoral de 2015, tres de ellas del PVEM y una del PRI, Chanal, Oxchuc, Chenalho y Tila.

Felicitas Muñoz, presidenta municipal de Cuilapan, Guerrero, de Movimiento Ciudadano, ganó las elecciones el 7 de junio de 2015 e inició su gestión el 31 de septiembre del mismo año. En mayo de 2016 tres regidores de su cabildo encabezados por el síndico, exigieron su renuncia, argumentando que una mujer no podía conseguir obras y acusándola de desvío de recursos sin que dichas acusaciones sean fundamentadas. Su casa fue baleada, luego allanada, su sala, colchón y el tanque de gas fueron llevados al zócalo de la población donde fueron quemados. Hasta la fecha Felicitas Muñoz mantiene un gobierno itinerante, pues el municipio fue tomado por sus agresores.

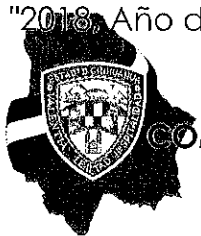


La violencia política alcanza también otros niveles. Luego de instaurada la paridad ha cobrado ya dos vidas.

En nuestro país, la Ley General en Materia de Delitos Electorales no tipifica la violencia política de género, por lo que no ha sido tarea fácil para las autoridades electorales perseguir y sancionar los hechos que podrían constituir violencia política, y especialmente, la violencia política contra las mujeres por razón de su sexo.

Las conductas que tuvieron lugar en dichos estados podrían actualizar dos de los tipos penales previstos en el artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE):

- Obstaculización o interferencia en el adecuado ejercicio de las tareas de las y los funcionarios electorales (fracción IV).
- Realización de actos que provoquen temor o intimidación al electorado que atente la libertad del sufragio o perturbe el orden o el libre acceso de las y los electores a la casilla (fracción XVI)."



"La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral."

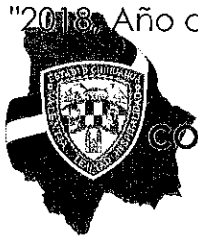
"En Latinoamérica, hasta el momento, únicamente Bolivia cuenta con una ley específica en la materia, mientras que en Costa Rica, Ecuador, México y Perú, se han presentado iniciativas."



Por lo que se refiere a los estados de la República Mexicana, "sólo 12 estados han tipificado la violencia política. Dos la han incluido en la Constitución estatal (Chiapas y Ciudad de México); nueve la incluyen en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí y Veracruz); uno en la ley electoral local (Nayarit). Oaxaca, es la única entidad que además de tener el delito en la Ley de Acceso, tiene tipificada la violencia política en el Código Penal y la sanción incluye penas de privación de la libertad y multa.

Actualmente en la Cámara de Diputados federal se discuten ocho iniciativas, una de ellas enviada por el Senado de la República, para tipificar la violencia política de género antes del proceso electoral 2018."

Ante este contexto y la falta de una ley específica en México se consideró necesario y pertinente emitir un protocolo en el que se establecen las acciones urgentes frente a casos de violencia política contra las mujeres, con el fin de prevenir y evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas.³



...(El Protocolo para Atender la Violencia Política de las Mujeres) pretende orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia. Trata de responder a la ausencia de un marco normativo integral y de políticas concretas en la materia."

Sin embargo, se encuentran contemplados en el mencionado Protocolo las instituciones obligadas a dar atención a la violencia política contra las mujeres en tiempos electorales, y no en todo momento cuando se cometan actos de violencia política contra las mujeres, así tenemos por ejemplo que los procedimientos con los que cuenta el INE para investigar y sancionar comprenden únicamente aquellas acciones u omisiones consideradas como infracciones de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y no comprende las conductas que tengan lugar en la vida interna de los partidos políticos, en cuyo caso, su investigación y sanción será materia de la justicia intra - partidaria o, en su caso, de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.



Lo anteriormente expuesto nos motiva a actuar para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia política contra las mujeres por razones de género y a realizar el planteamiento urgente de la tipificación del delito como tal en los instrumentos jurídicos específicos para nuestro estado que garanticen a las mujeres su derecho a participar en política, y de hacer política sin que se violenten sus derechos humanos, como lo refiere el artículo primero constitucional.

El 6 diciembre de 2016 integrantes del Observatorio de Participación Política de las Mujeres del Instituto Estatal Electoral (IEE), conformado por mujeres de Organizaciones de la Sociedad Civil Organizada, partidos políticos e instituciones rectoras de la participación política de las mujeres, con trayectoria probada en favor de los derechos humanos de las mujeres; comparecieron con la suscrita a efecto de presentar un Análisis Técnico-Lingüístico de la propuesta de tipo penal violencia Político-Electoral contra la Mujer, con el siguiente contenido:

"A quien realice por sí, o a través de terceros, cualquier acción u omisión sobre una mujer, o la familia de ella, que restrinja, suspenda o impida el ejercicio de sus derechos político-

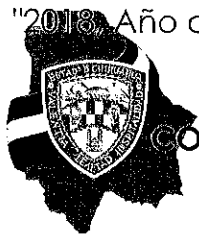


electorales; o la induzca, u obligue, a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos mismos derechos.

Agravado 1.- Cuando el sujeto activo sea servidor público o cuando sea dirigente del partido político en el que milite la víctima.

Agravado 2.- Cuando el atentado sea sistemático o colectivo."

A partir de la recepción del documento en mención, nos dimos a la tarea de realizar una serie de reuniones con personas asesoras técnicas del H. Congreso del Estado, convocadas semanalmente desde diciembre de dos mil dieciséis y hasta marzo del presente año, con la intención de llevar a cabo el análisis de dicho documento; cabe señalar que en dos de estas reuniones tuvimos la presencia y participación de la Dra. Ángeles Corte Ríos, Directora General del Centro Latinoamericano para la Paz, la Cooperación y el Desarrollo S.C., y en otra ocasión la del Lic. Julio César Bonilla Gutiérrez Fiscal de la FEPADE. De este proceso, logramos como resultado un nuevo proyecto de tipo penal, mismo que se presenta a través de esta iniciativa.



De manera simultánea el observatorio llevó a cabo 3 Foros de Violencia Política de Género en el estado de Chihuahua, en los Municipios de Cd. Juárez, Chihuahua capital y en la Ciudad de Hidalgo del Parral contando con la participación de personas expertas en la materia, así como con la colaboración activa y contundente del Instituto Estatal Electoral (IEE), la Comisión de Derechos Humanos y Género del mencionado Instituto y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE); en dichos foros se expusieron importantes planteamientos respecto a cómo se presenta la violencia actualmente contra quienes participan o quieren participar en la política estatal y nacional, específicamente las mujeres del estado de diferentes expresiones partidistas, políticas y sociales. En la coincidencia de que esta violencia deberá ser atendida por el estado y sancionada jurídicamente en un acto de avanzar a la igualdad sustantiva en Chihuahua.

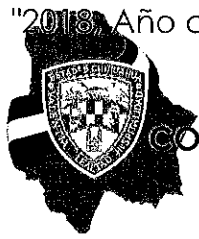
En los resultados obtenidos de los foros de violencia política de género llevados a cabo, se identificaron las principales causas generadoras de situaciones que violentan los derechos humanos son:



- La falta de una normativa estatal vigente y acorde a la actualidad.
- La aplicación de normatividad obsoleta en casos específicos donde no se denomina ni siquiera como violencia política contra las mujeres.
- Prácticas institucionales viciadas por el ejercicio de la dicotomía humana y sus roles sociales tradicionales.
- Ausencia de mecanismos de control.
- Deficiencia en la política gubernamental para la armonización de la legislación en Chihuahua.

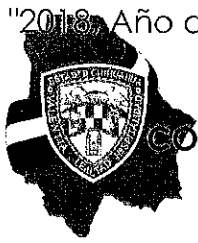
En América Latina (sobre todo Colombia, Nicaragua, Bolivia y Venezuela), como en México la violencia política que se ejerce contra las mujeres va desde la agresión física, verbal, psicológica, hasta impedir su participación en la toma de decisiones de su localidad, región o su municipio.

En los últimos veinte años el mundo ha sido testigo de grandes transformaciones en lo que se refiere a la igualdad de género en



los cargos de elección popular; esto ha sido posible gracias a las campañas locales y globales que se han impulsado mostrando que la igualdad de género en la política está vinculada con numerosos resultados positivos para la vida democrática de las comunidades. Quienes apoyan estas campañas argumentan que una representación política más equitativa e igualitaria es lo justo, ya que las mujeres son el cincuenta por ciento de la población y deben ocupar la mitad de las posiciones de poder para garantizar una democracia plena, lo que repercute en mejores posibilidades de que los intereses y preocupaciones de toda la ciudadanía estén reflejados en las políticas públicas.

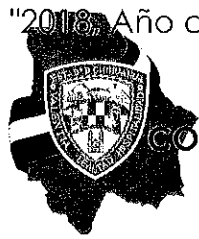
Es importante mencionar que el día 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; dentro de la cual destaca para el caso que nos ocupa, la contenida en la fracción XXI, del artículo 73, de nuestra Carta Magna en donde se establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión el establecer los tipos penales y sus sanciones en materia penal; estableciendo en la fracción III del Artículo Segundo Transitorio, la obligación para que el Congreso de la Unión a más tardar el



30 de abril de 2014, expidiera la ley general en materia de delitos electorales donde se establezcan los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

El día 23 de mayo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Delitos Electorales, estableciendo en su Artículo Cuarto Transitorio, que los Congresos de los Estados, procederán a hacer las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas en lo conducente a la presente Ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Derivado de lo anterior, es decir, en virtud de que es ya una facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos electorales y que se encuentra vigente la ley reglamentaria, es que para efectos de armonizar nuestro marco jurídico penal con dichas disposiciones federales, se propone derogar del Código Penal del Estado, el Título Vigésimo Cuarto, con su Capítulo Único y sus artículos 334 al 344 en materia de delitos electorales."



IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, los Diputados y Diputadas que integramos la Comisión Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- La propuesta de mérito, propone reformar la Constitución Política, el Código Penal y la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todos ordenamientos pertenecientes al marco normativo estatal, con la intención de definir e integrar la figura de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

III.- La violencia contra la mujer puede definirse como todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político – electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular, el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.



Cabe destacar que la observación consistente en "basadas en elementos de género" se relaciona con las dos formas de incurrir en violencia política contra las mujeres, ya sea cuando se dirige a una mujer por ser mujer o que tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Lo anterior en armonía con lo previsto en las disposiciones de la Convención de Belém do Pará, el artículo 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, y los criterios emitidos por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.¹

La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE), al ser una de las autoridades electorales en México, ha puesto especial atención en los hechos que podrían constituir violencia política y especialmente, violencia política contra las mujeres. No ha sido sencillo, ya que la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE)² no la tipifica aún como un delito electoral. Sin embargo, a partir de las conductas establecidas como delitos electorales, se ha construido una interpretación de los hechos denunciados, para adecuar dichas conductas como delitos electorales.

¹ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de mayo de 2014.



Al tener como sus ejes de actuación la prevención, investigación y persecución de los delitos electorales, la FEPADE ha identificado algunas conductas que podrían catalogarse como violencia política. A partir del análisis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales es posible mencionar que al menos se tienen ocho conductas delictivas que implican violencia política. En este sentido, es posible considerar como violencia política contra las mujeres a aquellos delitos electorales enmarcados en las siguientes conductas y en las cuales sea una mujer la víctima por el hecho de ser mujer o porque de forma desproporcionada las afecta.

Para detectar las situaciones en los que existen víctimas de violencia política de género se ha implementado el procedimiento de atención, asistencia y protección a las víctimas, en términos del artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales con relación al artículo 4º de la Ley General de Víctimas, se considerará víctima del delito al "sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, ya sea un daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos."

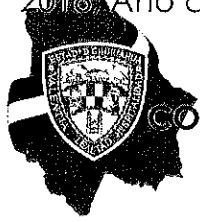


Con base en dicha clasificación, se seleccionaron aquellos casos en los que la víctima es mujer y con ello poder definirlos como violencia política de género, particularmente por la violación al artículo 7, fracción IV y XVI de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Es innegable que el tema ha ido colocándose bajo la importancia nacional que le corresponde y ya algunos Estados de la República, han tipificado la violencia política de género como un delito, tal es el caso de Chiapas y la Ciudad de México, otros por su parte agregaron la modalidad del delito a su Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia en Razón de Género, como lo son:

- Baja California Sur
- Campeche
- Coahuila
- Jalisco
- Oaxaca
- San Luis Potosí
- Veracruz

Pero es precisamente en el seno del Honorable Congreso de la Unión donde se está dando el paso más importante, y es precisamente la pauta, que del análisis del presente asunto hemos tomado en mayor



consideración, para encontrar la definición más acertada de lo que es violencia política de género, sus alcances y sus implicaciones. Nos referimos al proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que precisa la redacción de la definición de la Violencia Política de Género como la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Manifestándose a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

IV.-Tras el análisis de la propuesta de marras, de los insumos a los cuales hemos podido tener acceso, aunados al esfuerzo de la Iniciadora por poner a nuestra disposición herramientas, experiencia y especialistas en el tema, consideramos que esta Comisión de Dictamen legislativo, se encuentra en la posibilidad de dotar a la Legislación de nuestro Estado, de



una herramienta legal útil y acertada, para prevenir y erradicar la violencia política de género en nuestra sociedad.

V. Por lo anterior, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, estimamos pertinente resolver de manera positiva, la Iniciativa cuyo estudio hoy nos ocupa por medio de la cual redefinimos y optimizamos la definición de la violencia política de género, adecuándola al marco nacional.

Por lo anteriormente expuesto, las Diputadas y Diputados Integrantes de la Comisión Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.-Se adiciona al artículo 4º, un nuevo párrafo sexto, recorriendo su contenido actual y subsecuentes de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4º. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXV LEGISLATURA
DCSGPC/16/2018

...

...

...

...

Todas las mujeres en el Estado tienen derecho a una protección y atención efectiva contra todo tipo de violencia. El incumplimiento de este derecho será sancionado por la Ley.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXV LEGISLATURA

DCSGPC/16/2018

...

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona al artículo 30, la fracción V; se reforma el Título Décimo, la denominación del Capítulo II, así como el artículo 198; y se deroga el Título Vigésimo Cuarto, su Capítulo Único y los artículos 334 al 344, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 30. ...

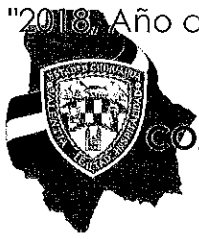
...

I. a IV. ...

V. **Tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.**

TÍTULO DÉCIMO

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS



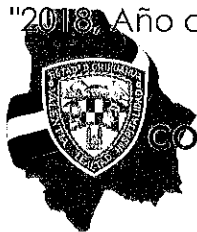
CAPÍTULO II

VIOLENCIA POLÍTICA

Artículo 198. A quien por sí, o a través de terceros, por medio de cualquier acción u omisión realizada en contra de una mujer por razón de género, que cause daño físico, psicológico, sexual o económico y tenga por objeto o resultado la restricción, suspensión o impedimento del ejercicio de sus derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo; o la induzca u obligue, por cualquier medio, a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos mismos derechos, se le impondrá de tres a siete años de prisión, de cien a mil días multa, y tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.

La pena se aumentará en una mitad cuando este delito:

- I. Se cometa en contra de mujeres: embarazadas, personas mayores, de pueblos originarios, en condición de discapacidad, sin instrucción escolarizada básica, o por orientación sexual e identidad de género.
- II. Sea perpetrado por quien está en el servicio público, por superiores jerárquicos, integrantes de partidos políticos o por persona que esté en funciones de dirección en la organización política donde participe la víctima.



Además, en caso de que el sujeto activo sea servidor o servidora pública, se le inhabilitará para el desempeño del empleo, cargo o comisión público, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá de oficio.

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

Se deroga.

CAPÍTULO ÚNICO

Se deroga.

Artículos 334 al 344. Se derogan.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 6, fracción VI; y se adicionan los artículos 4, fracciones XVI y XVII; 6e; 8, fracciones VII y IX ; 17, primer párrafo, fracciones VII y VIII; así como 25, fracciones IX, XI, XII y XIII; todos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:



I. a XV. ...

- XVI. Razones de género: Razón de género. Actitud y/o conducta a través de la cual se manifiesta la discriminación, la subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder**
- XVII. Relación desigual de poder. Aquella que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales.**

ARTÍCULO 6. ...

I. a V. ...

- VI. Violencia Política: Las acciones y/u omisiones cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de la mujer o de su familia y realizadas por razones de género, que cause daño físico, psicológico, sexual o económico y tengan por objeto o resultado impedir, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos**



políticos, incluyendo el ejercicio del cargo, o la induzca u obligue a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos derechos.

ARTÍCULO 6-e.- Para efectos de la violencia política en contra de la mujer, a que se refiere la fracción VI del artículo 6 de esta Ley, se considerará que existen razones de género, en los actos que a continuación se enlistan de manera enunciativa, mas no limitativa:

- I. Proporcionar a la autoridad electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.
- II. Impedir, por cualquier medio, asistir a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- III. Dañar, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- IV. Imponer, por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.



- V. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- VI. Proporcionar información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-pública.
- VII. Impedir o restringir la reincorporación de la mujer a su cargo, cuando hagan uso de una licencia justificada, incluyendo la licencia de maternidad.
- VIII. Restringir el uso de la palabra, en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, a que tenga derecho conforme a la reglamentación establecida.
- IX. Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos y/o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes. Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- X. Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.
- XI. Divulgar o revelar información personal y privada con el objetivo de menoscabar la dignidad de la mujer como ser humano, o información falsa relativa a sus funciones con el objetivo de desprestigiar su gestión,



ambos como medios de presión para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula.

- XII. Divulgar información falsa con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula.
- XIII. Obligar a la mujer, mediante la fuerza o intimidación, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

ARTÍCULO 8. ...

I. a VI. ...

VII. La integridad física, sicoemocional y sexual de las mujeres;

VIII. ...

IX. **El pleno ejercicio de los derechos políticos.**

ARTÍCULO 17. ...

I. a VI. ...

VII. Quien presida la Comisión de Igualdad del Poder Legislativo del Estado.

VII. El Instituto Estatal Electoral.



...

ARTÍCULO 25. ...

I. a VIII. ...

- IX. Evaluar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el propio programa.
- X. ...
- XI. **Sensibilizar y capacitar, con enfoque intercultural de educación democrática, sobre el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.**
- XII. **Facilitar el fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres y su permanencia en los espacios de toma de decisiones.**
- XIII. **Definir recomendaciones específicas mediante las cuales las instituciones públicas, políticas, sociales, privadas, electorales y sindicales creen sus propios instrumentos y mecanismos internos para prevenir y combatir la violencia política contra las mujeres.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y



del Diario de Debates del H. Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, previo a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO

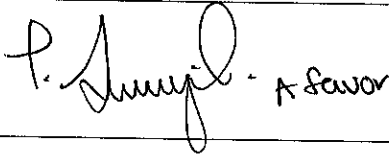
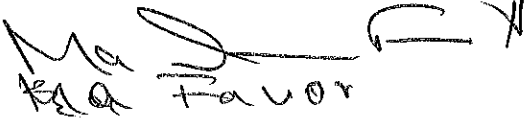
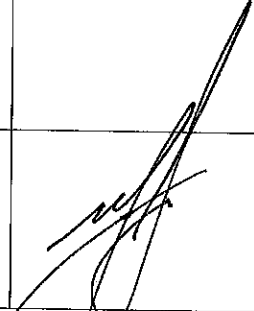


"100 Años del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares" "2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

LXV LEGISLATURA
DCSGPC/16/2018

INTEGRANTES	FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO
DIP. CRYSTAL TOVAR ARAGÓN PRESIDENTA	 - A Favor
DIP. MARÍA ISELA TORRES HERNÁNDEZ SECRETARIA	 A Favor
DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ VOCAL	
DIP. FRANCISCO JAVIER MALAXECHEVARRIA GONZÁLEZ VOCAL	
DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ VOCAL	 A FAVOR

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, que recae a la Iniciativa con carácter de Decreto, presentada por la Diputada Blanca Gámez Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, por medio de la cual propone reformar la Constitución Política, el Código Penal y la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todos ordenamientos del Estado, para tipificar la violencia política contra las mujeres por razón de género.